



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/110/2024.

PARTE DENUNCIANTE: TILA
PATRICIA GALERA LEÓN.

PARTE DENUNCIADA: LIDIA
ESTHER ROJAS FABRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Tila Patricia Galera León, atribuida a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejosa/denunciante	Ciudadana Tila Patricia Galera León.
Parte denunciada/candidata denunciada	Ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Othón P. Blanco.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintinueve de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana Tila Patricia Galera León, mediante el cual denuncia a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de entonces candidata postulada por el MC, por el supuesto uso de la imagen de menores en su propaganda política electoral, sin apearse a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que la ciudadana en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Radicación de la queja.** En la misma fecha referida, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo el número **IEQROO/PES/159/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Requerimiento de información a la candidata denunciada.** El uno de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1920/2024 dirigido a representación del MC ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que proporcione la siguiente información.

“ÚNICO. Requierase si la cuenta de la red social Facebook, alojadas en los URLS antes referidos corresponden a la cuenta personal de la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la red social Facebook de los siguientes URLS.

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=878658700938794&set=a.376286014509401&type=3>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=877665197704811&set=a.376286014509401&type=3>

3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=876499857821345&set=a.376286014509401&type=3>
 4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150201289644&set=a.376286014509401&type=3>
 5. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150231289641&set=a.376286014509401&type=3>
 6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150177956313&set=a.376286014509401&type=3>
 7. https://www.instagram.com/p/C56kNm1RyAN/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
 - a) *Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URLs en comentario.”*
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha señalada previamente, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL´s proporcionadas por la quejosa siguientes:
7. **Contestación al requerimiento.** El dos de mayo, la candidata denunciada da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente previo, mediante el cual señala lo siguiente:
- “a) Respecto a este inciso, resulta materialmente imposible hacer manifestación sobre los URLs en cuestión, dado que no es posible visualizar el contenido de los mismos.*
- b) Respecto a este inciso, se responde en el mismo sentido de lo señalado en el inciso a), sin embargo ad cautelam, me acojo al derecho de no auto incriminación que integra el principio de presunción de inocencia, sin soslayar que condicionar la respuesta a una medida de apremio, es una flagrante contravención al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” además de contravenir en el mismo sentido lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues imponer una medida de apremio contra la negativa de solventar una solicitud de aportar información, convierte dicha medida excesiva y, además, está abolida al ser un derecho constitucional el “guardar silencio”, Por lo anterior, se hace de su conocimiento que en su momento procesal oportuno se solventará tal cuestión.”*
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-112/2024.** El tres de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/159/2024.

9. **Requerimiento a la denunciada, derivado de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.** En la misma fecha referida, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1982/2024, dirigido a Lidia Esther Rojas Fabro, a efecto de que realice lo siguiente.

*“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismos, se determina declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la solicitud de adopción de medida cautelar solicitado en el presente expediente.*

SEGUNDO. Se ordena a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, dado a lo anterior, para que, por su conducto, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la legal notificación correspondiente, sea eliminado el contenido del link alojado en el numeral 5, en el siguiente URL:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150231289641&set=a.376286014509401&type=3>

Mediante la cual, fueron publicados por la denunciada en comento, dado a lo anterior, por las consideraciones, con fundamento y motivación vertidos en el presente acuerdo, toda vez que, su contenido de forma preliminar, pone en riesgo el principio de interés superior de la niñez, respecto de los menores de edad en el que aparecen.

10. **Inspección ocular.** El veintiuno de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por la quejosa, en donde se constató que no se encontraba disponible el contenido de la URL siguiente:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=875150231289641&set=a.376286014509401&type=3>

11. **Admisión y Emplazamiento.** El tres de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante oficio DJ/3402/2024 a la denunciada.

12. **Oficio de notificación y emplazamiento a la quejosa.** Mediante oficio DJ/3403/2024 de fecha ocho de julio, la autoridad instructora determinó emplazar al medio de comunicación denunciado, para que compareciera a la audiencia de ley, corriéndole traslado en copia certificada de todas las

constancias que obran en el expediente para que comparezca de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

13. **Citatorio.** En fecha ocho de julio, el funcionario electoral facultado al efecto, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, hizo constar la fijación del citatorio al medio de comunicación denunciado para efectos de la notificación del oficio de emplazamiento referido en el antecedente que precede.
14. **Imposibilidad de notificación.** En fecha nueve de julio debió de realizarse el emplazamiento y notificación personal del oficio DJ/3403/2024; diligencia que no pudo practicarse debido a que la persona que salió a atender al servidor electoral manifestó que no conocía a la persona buscada por lo cual no pudo recibir el oficio antes referido.
15. **Acta Circunstanciada.** El once de julio, el referido funcionario electoral, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, levantó acta circunstanciada para hacer constar la imposibilidad de notificación del oficio de notificación y emplazamiento DJ/3403/2024, dirigido a la ciudadana denunciante asentando en dicha acta los hechos precisados en los antecedentes 13 y 14.
16. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El doce de julio, se recibió en oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por la candidata denunciada.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la candidata denunciada y la incomparecencia de la quejosa.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

18. **Recepción del expediente.** En fecha doce de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/159/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

19. **Turno a la ponencia.** El quince de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/110/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

20. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
21. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas.
22. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
23. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
24. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden

público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

25. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴.
26. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

28. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
29. De igual manera, dicho precepto prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
30. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
31. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
32. Al respecto debe señalarse que el artículo 19, del Reglamento de Quejas, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
33. Por su parte, el artículo 20, del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

34. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
35. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las **garantías del debido proceso** aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
36. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
37. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
38. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno

y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.

39. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, una ciudadana denunció a la ciudadana **Lidia Esther Rojas Fabro**, en su calidad de otrora candidata Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el supuesto uso de la imagen de menores de edad en propaganda política electoral, sin apegarse a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
40. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, una vez desahogadas las diligencias previamente señaladas en el apartado de antecedentes de este acuerdo plenario, la autoridad instructora, el tres de julio determinó admitir y emplazar a las partes involucradas en los términos siguientes:

“... ”

SEGUNDO. *Notificar y emplazar a la ciudadana Tila Patricia Galera León; corriéndole traslado de copia certificada de todas las constancias que obran el expediente en que se actúa, para que comparezca de forma oral o escrita a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.*

QUINTO. *Con la finalidad de garantizar una debida defensa a los denunciados, y demás formalidades del debido proceso, esto es, que tengan conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta el mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como los preceptos 88 y 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electorales de Quintana Roo y en observancia de la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina que el emplazamiento ordenado en los puntos que anteceden del presente proveído, debe practicarse al denunciante y denunciados, cuando menos cuarenta y ocho horas de la*

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**; y 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

celebración de la citada audiencia de pruebas y alegatos.

...”

41. Sobre este punto, del expediente se advierte que, respecto a la notificación del oficio DJ/3406/2024, dirigido a la ciudadana denunciante, obra acta circunstanciada de fecha once de julio, realizada por el Profesional de Servicios adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, por medio del cual hace constar que encontrándose en el domicilio en donde había de entenderse la notificación respectiva, una persona salió a atenderle y una vez le había informado el motivo de su presencia, dijo que no conocía a la ciudadana Tila Patricia Galera León, no conocía, que nunca había escuchado de ella y que por consiguiente, no podía recibir oficio o documentación alguna que no fuera girada hacia alguno de sus clientes o despacho.
42. De igual manera del contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de julio, en el apartado de *“partes que comparecen a la presente audiencia”* respecto de la ciudadana denunciante, se precisa que fue notificada mediante oficio DJ/3402/2024, haciéndose constar, además, que no compareció a dicha audiencia en forma oral ni escrita.
43. De todo lo anteriormente señalado, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien, obra acta circunstanciada de fecha once de julio en la que se hace constar que, ante la negativa de parte de la persona con quien se entendía la diligencia de notificación en ese momento, de recibir el oficio o documentación alguna que no fuere girada hacia alguno de sus clientes o despacho, lo cierto es que **no obra en el expediente documento alguno que haga constar que dicha notificación se haya realizado, además, por estrados.**
44. Lo anterior, en razón que el Reglamento de Quejas en su artículo 49 fracción V, establece entre otras cuestiones que, si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. **Además, dicha notificación se realizará por estrados,** advirtiéndose que este último supuesto no se encuentra colmado en el presente caso por parte de la autoridad instructora.

45. Asimismo, el artículo 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, señala que si a quien se busca, se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, **procediéndose a realizar la notificación por estrados**, asentándose razón de ello en autos.
46. Sin embargo, pese a que se encuentra normada dicho supuesto, esta autoridad advierte que no obra en el expediente en el que se actúa, medio de convicción alguno que permita demostrar que, ante la imposibilidad de realizarse de manera personal dicha notificación, esta se hubiera realizado además, **por estrados**.
47. Lo anterior, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado, a partir de los planteamientos de la denuncia, para que se tenga la oportunidad de alegar en los plazos establecidos en la ley, así como del dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
48. Sin embargo, en el caso ello no aconteció, es por ello que, resulta necesario realizar todas las actuaciones a fin de que no se produzcan en el caso omisiones que dejen en estado de indefensión a las partes en el procedimiento, al constituir vicios del procedimiento que trascienden en una *violación al derecho humano al debido proceso* y, en particular, la denominada garantía de audiencia a las partes.
49. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en el caso en particular se realiza la denuncia de posibles hechos constitutivos de difusión de propaganda electoral en la cual aparecen NNA, sin la autorización correspondiente por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el partido MC.
50. En ese tenor, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Xalapa⁷, al ser prioritario velar por el interés superior de la niñez, al aludirse la existencia

⁷ Véase el expediente SX-JE-95/2024.

de imágenes de niñas y niños con la ahí denunciada, por lo cual dicha autoridad consideró idóneo realizar medidas como lo son el estudio oficioso en el ámbito de la protección a las personas menores de edad y el probable inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador al advertirse la existencia de dichas imágenes en la propaganda denunciada.

51. Lo anterior, derivado de que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño –y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez y sobre esto el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña– de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica de entre otras vertientes la siguiente *“Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada”*.
52. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren NNA, así como de la jurisprudencia de la SCJN, que exigen cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, *procedimientos* y demás iniciativas.
53. Con base en lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
54. De modo que, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de **velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.**

55. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; **así como ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
56. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis **XXXIV/2004**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.
57. A partir de lo anterior, este Tribunal considera oportuno que atendiendo a la etapa en la que se encuentra el presente asunto, se realice el emplazamiento al partido MC, dado que la denunciada es la persona postulada por dicho partido como candidata para la elección a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, puesto que en el caso no sucedió.
58. Resulta criterio orientador al respecto la Jurisprudencia 17/2011⁸ de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, mismo que establece que si la autoridad instructora dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otras partes en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.
59. En ese sentido este Tribunal advierte que en el particular debió emplazarse al partido como denunciado, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por tratarse de la denuncia de una infracción relacionada con la vulneración del interés superior de la niñez.

⁸ Consultable en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>

60. A partir de lo anterior, existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
61. En ese contexto, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, las formalidades esenciales del procedimiento.
62. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

63. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
 - Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento a la ciudadana denunciante, atendiendo lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49

fracción V del Reglamento de Quejas.

- Asimismo, deberá realizarse a la debida notificación y emplazamiento a la entonces candidata denunciada, así como al partido MC, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

64. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
65. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
66. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
67. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/110/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



**ACUERDO DE PLENO
PES/110/2024**

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/110/2024.